



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 01105-  
2014-48-2005-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
ANA PAULA RUIZ FERNÁNDEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

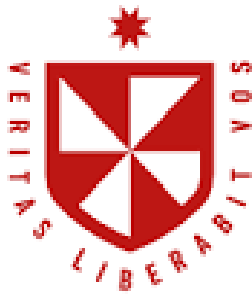


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 01105-2014-48-2005-JR-  
PE-01**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : ANAPaula RUIZ FERNÁNDEZ

**Código** : 2009136114

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente expediente encontraremos un caso de robo agravado cometido en agravio de dos personas que se encontraba transportándose de un lugar a otro dentro de un camión, cuyo contenido era de propiedad de la empresa para la cual trabajaban.

Al momento de realizarse una persecución se pudo intervenir a uno de los tres presuntamente implicados en el latrocinio, siendo este el que condujo una motokar para facilitar el desplazamiento de quienes, a mano armada, se apoderaron de los bienes de la empresa.

Durante la investigación realizada, se procesó al intervenido por ser presunto coautor del delito. Sin embargo, no se consideró que éste no tenía la calidad de coautor, dado que este no tuvo codominio funcional de los hechos, pues su actividad dentro del latrocinio se basó en manejar una motokar para transportar a los coautores del delito.

En efecto, en el presente caso podremos ver que estaríamos frente a una calificación inexacta, pues el comportamiento delictivo del sujeto debió ser calificado como complicidad secundaria, pues el aporte brindado no habría sido significativo para la comisión del delito cometido.

Por otro lado, el inculpado negó en todo momento su participación en el delito, sin embargo, se obtuvieron elementos que no solo acreditó que el delito se haya cometido, sino que, además, se pudo advertir que el inculpado si formó parte de los sujetos que cometieron el delito -tomando en cuenta que solo fue una participación-.

En tal sentido, el presente caso tiene relevancia en cuanto a poder determinar de manera correcta la corroboración de un delito contra el patrimonio y, además, de qué forma puede calificarse a quienes formaron parte activa de un delito tipificado en el Código Penal.

NOMBRE DEL TRABAJO

**RUIZ FERNANDEZ.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**5748 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**23 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 12, 2023 12:49 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**29768 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**60.3KB**

FECHA DEL INFORME

**Sep 12, 2023 12:50 PM GMT-5****● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

  
  
**Dr. GINO RIOS PATTO**  
Director del Instituto de Investigación  
JúridicaGRP/  
REB

# **1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **A. HECHOS QUE MOTIVARON LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES**

El 01 de marzo de 2014, a las 14:50 horas, aproximadamente, las personas de iniciales J.A.F.M. y O.G.S.C. fueron víctimas de asalto y robo, en circunstancias en las cuales se dirigían hacia el paradero Andesa, para lo cual se encontraban en el vehículo – camión de placa de rodaje N° D8E-835, de propiedad de la empresa Servicios Industriales Halavisi S.A.C. En ese sentido, al encontrarse a la altura del AA.HH Primero de Junio (referencia paradero de mototaxis “Cristo Rey”) fueron interceptados por tres sujetos a bordo de una motokar de color rojo con amarillo, quienes aprovecharon que O.G.S.C., conductor del camión, sobre paró por el camino a fin de virar a lado izquierdo – zona de Fonavi.

En dicha circunstancia, dos sujetos, con armas de fuego, se colocaron cada uno a la altura del piloto y copiloto, con la finalidad de robarles el dinero que tenían; para ello, uno de los asaltantes bajó al conductor, jalándolo de los cabellos y exigiéndole dinero. Asimismo, el otro asaltante mantenía amenazado a J.A.F.M., rebuscándole sus pertenencias y llevándose la mochila en cuyo interior se encontraba una Laptop marca Toshiba y sus accesorios, una cámara fotográfica digital, marca Samsung, dos teléfonos celulares marca Motorola de la operadora Nextel, la suma de S/ 21,000 soles y una encomienda de cuatro tenazas para soldar de marca Lenco, de propiedad de la empresa, luego se apoderaron de las llaves del vehículo y se las llevaron.

Posteriormente, el agraviado J.A.F.M., bajó del camión y solicitó ayuda a una camioneta ploma. En ese sentido, comenzó la persecución a la motokar, por la vía Evitamiento y luego por el Sector Fonavi; es en dicho momento que los asaltantes se dieron cuenta que los perseguían y comenzaron a disparar contra la camioneta, por lo que uno de los que

estaban en la camioneta también empezó a dispararle a la motokar, impactando una bala en el parabrisa del motokar y se rompió. Posteriormente, ingresaron por la pista de Piura, hacia un pasaje, bajándose los asaltantes para huir, pudiéndose capturar a J.D.R.D.

Finalmente, a las 15:20 horas, aproximadamente, del mismo día, personal policial que se encontraba realizando patrullaje fueron alertados por transeúntes sobre los eventos descritos líneas arriba; motivo por el cual, al constituirse a dicho lugar, a la altura de la juguería “mi tesorito”, encontraron una motokar de placa de rodaje P6-3856 con la parabrisa rota y la cadena a un costado, encontrándose en el asiento posterior un casco color naranja, un chaleco de color naranja fosforescente, unos lentes oscuros sin marca, una gorra de color blanca con letras rojas “woal 74”, un gorro azul marca umbro, un cartón con unas inscripciones DXNAFLUX, en cuyo interior se encontraron tres electrode holder, dos botellas de plástico pequeñas de pintura; asimismo, se encontraron en otro compartimiento de la mototaxi dos celulares marca Motorola del operador NEXTEL, siendo uno de color negro y otro negro con plomo, indicando los moradores que a bordo de la mototaxi se trasladaban tres sujetos a toda velocidad quienes se bajaron y se dieron a la fuga en varias direcciones, abandonando el vehículo.

## **B. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

El 02 de marzo de 2014 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra J.D.R.D., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, cuyo tipo base es el regulado en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del citado Código Penal, en agravio de J.A.F.M. y O.G.S.C..

### **C. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Durante la investigación preparatoria, se obtuvieron, entre otras las siguientes diligencias:

- Acta de intervención Policial al investigado J.D.R.D.
- Acta de Hallazgo y Recojo de las cosas
- Declaración del agraviado J.A.F.M.
- Declaración del agraviado O.G.S.C.
- Declaración del testigo PNP interviniente L.C.G.
- Declaración del testigo PNP interviniente R.O.V.C.
- Acta de inspección Técnico Policial y de Hallazgo y recojo de las balas.
- Declaración del investigado J.D.R.D.
- Copia del recibo por pago de telefonía Nextel
- Copia del vóucher de los últimos movimientos de la cuenta de ahorros N° 715525524513-0-74 del agraviado J.A.F.M.

El 17 de setiembre de 2014, el representante del Ministerio Público dio por concluida la investigación preparatoria.

### **D. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**

Seguidamente, el Fiscal Adjunto Titular, el 16 de septiembre de 2014, formuló acusación contra J.D.R.D., por ser coautor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de J.A.F.M. y O.G.S.C., solicitando que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad y solicitó el pago de veintiocho mil nuevos soles, el mismo que deberá ser pagado de la siguiente manera: i) el pago de S/.23,000.00 (veintitrés mil nuevos soles) a favor de la empresa Servicios industriales Halavisi SAC, ii) el pago de S/.4,000 (cuatro mil nuevos soles) a favor de J.A.F.M. y iii) el pago de S/.1,000.00 (un mil nuevos soles) a favor de O.G.S.C.



## **E. CONTROL DE ACUSACIÓN**

El 27 de octubre de 2014 se desarrolló la audiencia de control de acusación, para lo cual se evaluaron los elementos de convicción ofrecidos y admitir aquellos que serán valorados en el juzgamiento, así como descartar los que se consideren no son relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

## **F. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

El mismo 27 de octubre de 2014, se dictó el auto de enjuiciamiento, mediante el cual el Juzgado señaló los medios de prueba que serían admitidos para la actuación en el juzgamiento, además de aquellos que serían descartados.

## **G. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**

Posteriormente, remitidos los autos al Juzgado competente, el 07 de noviembre de 2014, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, expidió el auto de citación a juicio, señalando fecha y hora para el inicio del juzgamiento, nombrando abogado defensor de oficio para el inculcado, en caso no cuente con alguno de su elección y citando a las partes que deben acudir, motivo por el cual se formó el cuaderno de debate y el Expediente Judicial.

## **H. JUZGAMIENTO**

El juzgamiento se desarrolló en ocho sesiones, iniciando el 20 de noviembre de 2014 y concluyó el 09 de diciembre de 2014, fecha en la cual se dio lectura de la Sentencia.

Esta etapa se desarrolló respetándose los parámetros previstos en la norma, tanto en alegatos de apertura, actuación probatoria y alegatos de clausura. Asimismo, quedó el registro en audio y video lo acontecido en

esta etapa del proceso.

## I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 09 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura **CONDENÓ** a J.D.R.D. como coautor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 3) y 4) del Código Penal, en agravio de J.A.F.M. y O.G.S.C. y Empresa de Servicios Industriales Halavisi S.A.C, a **DOCE AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; **FIJÓ** en S/.23,000.00 (veintitrés mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la Empresa de Servicios Industriales Halavisi S.A.C, y S/ 500.00 (quinientos soles) a favor de cada uno de los agraviados J.A.F.M. y O.G.S.C.

El Juzgado Penal Colegiado fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que, se demostró la responsabilidad penal del inculpado, dado que el testigo Valladolid Paz señaló que es amigo del sentenciado y es a quien le prestó su motokar de placa de rodaje N° P6-3856 el día de los hechos, vehículo en el cual se encontraron algunos bienes robados.
- Que, la sindicación de ambos agraviados, que sindicaron al sentenciado como la persona que conducía la motokar al momento de cometidos los hechos.
- Que, el uso de la amenaza se acreditó por la declaración de los agraviados, quienes precisaron que las personas que iban como pasajeros de la motokar bajaron con armas de fuego y los amenazaron; asimismo, se tiene la declaración de los efectivos policiales que refirieron que al momento de la persecución se realizó un tiroteo y luego se intervino al sentenciado que se encontraba por donde estaba la motokar.

- Que, la preexistencia de los bienes ha sido acreditada con la oralización en juicio del vóucher de la cuenta de ahorro N° 455-25524513-0-74, donde se describe el depósito en efectivo de veintitrés mil trescientos diez nuevos soles (S/.23,310,00) y las boletas de compras de los bienes.

## **J. RECURSO DE APELACIÓN**

No conforme con la decisión de primera instancia, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue fundamentado el 01 de abril de 2015.

El recurso fue concedido el 11 de mayo de 2015, considerándose el cumplimiento del plazo. En tal sentido, se elevó los actuados al superior jerárquico.

Elevado a la Sala Penal de Apelaciones, esta comunicó a las partes para que, dentro del período de cinco días hábiles, cumplan con fijar su domicilio procesal. Posteriormente, se les notificó a las partes que en un plazo de cinco días hábiles podían ofrecer medios probatorios.

Finalizado el plazo, se fijó fecha y hora para la audiencia de apelación.

## **K. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La audiencia de apelación fue reprogramada en distintas fechas, pudiéndose iniciar la misma el 05 de enero de 2016 y finalizó el 19 de enero del mismo año, fecha en la cual la Sala Penal de Apelaciones expidió su sentencia a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

La Sala Penal de Apelaciones basó su decisión en lo siguiente:

- Que, en la declaración testimonial del agraviado O.G.S.C., señaló que fue quien condujo el vehículo camión; además, indicó que pudo ver al conductor de la mototaxi de la cual descendieron dos asaltantes provistos de armas de fuego, asimismo, explicó las circunstancias en que pudo ver al referido conductor, al pasar por un paradero de motos sobre paró y vio que pasaba una moto pegada a él y se estacionó, además, todos los choferes miran por el espejo retrovisor para ver que hará el otro conductor y vio al acusado por el espejo antes que lo adelante.
  
- Que, el conductor o piloto del vehículo camión era O.G.S.C. y no J.A.F.M. como lo sostiene la defensa y que la declaración del agraviado O.G.S.C. si cumple con los elementos periféricos que la corroboran.
  
- Que, las probables contradicciones en que han incurrido los efectivos policiales están referidas a la forma en cómo se dio la intervención, al número de vehículos que participaron en el robo, contradicciones que no enervan el análisis lógico efectuado en base a hechos objetivos que dotan verosimilitud a la testimonial del agraviado O.G.S.C.
  
- Que, asimismo, el imputado a negado conocer al testigo J.C.V.P. propietario de la moto, en el careo realizado entre ambos; sin embargo, el testigo dio detalles de la forma y lugar donde le entregó la moto, incluso dio nombres de familiares del imputado lo que implica que no solo se conocían, sino que su testimonio en ese extremo es veraz.
  
- Que, en la declaración del agraviado O.G.S.C., no se advierte sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad hacia el imputado, verificándose así la ausencia de incredulidad subjetiva, y ha sido persistente en su declaración durante toda la investigación y, consecuentemente, en la declaración del referido testigo se cuenta con los parámetros de certeza contenidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

## **L. RECURSO DE CASACION**

Posteriormente, el 02 de febrero de 2016, la defensa del sentenciado J.D.R.D., fundamentó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia. El presente recurso fue concedido el 08 de marzo de 2016, considerándose el cumplimiento del plazo. En tal sentido, se elevó los actuados al superior jerárquico.

## **M. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

El 22 de septiembre de 2017, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró **NULO** el consesorio y, en consecuencia, declaró **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, considerando que la fundamentación del recurso era deficiente, pues se intenta desmerecer la decisión adoptada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, esto con la finalidad de obtener un pronunciamiento favorable, pretendiéndose una nueva valoración de pruebas actuadas, algo que no es posible por su cognición de limitada a este órgano de casación, no evidenciándose ninguna vulneración de los principios y preceptos constitucionales, por lo que fue desestimado.

## 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Durante el desarrollo de los principales actos procesales realizados en el expediente materia de análisis pude advertir problemas jurídicos de relevancia significativa que merecen ser analizados. Para lo cual, señalo los problemas jurídicos encontrados, así como su justificación:

- ***¿Con los elementos de prueba adquiridos durante el proceso, se pudo comprobar la comisión del delito de robo agravado?***

En el análisis del expediente se advierte que se recabaron distintos documentos y se realizaron diligencias que pudieron generar convicción al juzgador para considerar la responsabilidad penal del imputado. No obstante, el inculpado en todo momento negó su participación en el evento delictivo, por lo que considero importante evaluar si, realmente, fue suficiente lo actuado para condenar a J.D.R.D.

- ***¿Durante el desarrollo del proceso se comprobó la coautoría de J.D.R.D?***

Por otro lado, se advierte que al momento de investigar y sentenciar al inculpado de iniciales J.D.R.D, se lo calificó como coautor del delito de Robo Agravado; sin embargo, se responsabilizó al citado sentenciado por haber sido quien condujo la motokar, más no por ser uno de los que amenazó y se apoderó de los bienes, razón por la cual, considero pertinente evaluar si fue correcta la calificación, como coautor, del sentenciado.

### 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- **¿Con los elementos de prueba adquiridos en el presente proceso, se pudo comprobar la comisión del delito de robo agravado?**

Previo al análisis de la pregunta, considero oportuno recordar que el señor J.D.R.D. fue sentenciado por ser coautor del delito de robo agravado en agravio de J.A.F.M. y otros. Por lo que es necesario explicar en qué consiste el delito de robo agravado y cómo se pudo demostrar en el presente caso.

En ese sentido, el delito de robo agravado se presenta como aquel a través del cual el agente se encuentra en una ventaja adicional sobre su víctima, la misma que está en un estado de indefensión que no le permitirá poder intentar persuadir el delito de robo que se cometa en su contra.

GÁLVEZ y DELGADO: “el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal.”<sup>1</sup>

De este modo, el sujeto activo podrá cometer el delito de robo agravado de una manera más fácil y sin complicaciones, dado que se presentarán algunas de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal, el mismo que no podría cometerse si, previo a ello, no se comprueba el comportamiento descrito en el artículo 188° de la mencionada norma sustantiva.

En ese sentido, el delito de robo podrá entenderse como aquel comportamiento mediante el cual el victimario se apodera de los bienes muebles de la víctima utilizando para ello violencia o grave amenaza en

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ, Tomás y DELGADO, Walther, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 749.

contra de esta, con la finalidad de obtener un provecho.

Para que el delito de robo pueda materializarse es necesario, como se indicó en el párrafo precedente, que el agente actúe utilizando violencia o amenaza bajo peligro inminente contra la víctima, los que son los medios comisivos exigidos por la norma. Ambos podrán presentarse antes, durante o posterior a la sustracción de los bienes muebles, pero es indispensable que se efectúen contra la víctima.

ROJAS: “Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo.”<sup>2</sup>

Asimismo, el delito se ejerce contra bienes muebles, que son aquellos que pueden desplazarse de manera libre, sin que exista algún obstáculo distinto a la posible resistencia que ejerza la víctima del delito de robo. Además, el valor del bien no es relevante para su consumación.

SALINAS: “No se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante.”<sup>3</sup>

Por otro lado, la consumación del delito se presentará cuando el sujeto tenga la disponibilidad potencial del bien, considerando los términos de la Sentencia Plenaria N° 1-2005, puesto que no solo basta con la sustracción del bien afectado. Es decir, al existir apoderamiento del bien, quedará consumada la figura.

Es importante también recordar que el mismo es de naturaleza

---

<sup>2</sup> ROJAS, Fidel, *Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 299.

<sup>3</sup> SALINAS, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, Grijley, Lima, 2008, pág. 909.



pluriofensiva, dado que no solo se protege el patrimonio de la víctima, sino que, además, la vida, integridad y libertad de la misma, dada la exigencia de los medios comisivos exigidos para la comisión del latrocinio, de ello lo indicado respecto a la irrelevancia del valor del bien mueble.

LUJÁN: “El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal.”<sup>4</sup>

Explicada la figura delictiva base, corresponde evidenciar que en el presente caso se pudo corroborar la existencia de violencia o amenaza durante la comisión del delito, esto considerando lo declarado por los agraviados y testigos del caso. Asimismo, al haber sido tres personas las que estuvieron involucradas en el robo, además de haberse utilizado armas de fuego para cometer el delito, el robo se convirtió en uno de naturaleza agravada, puesto que se actuó con el concurso de dos o más personas y fue a mano armada.

En efecto, que se haya cometido el robo con las agravantes antes mencionadas demuestra una ventaja adicional de los agresores, en agravio de las víctimas dado que la pluralidad de agentes implica una repartición de roles que permitirá reducir, de manera inmediata, a la parte agraviada; además, el uso de armas implica una amenaza bajo peligro inminente, real y directa.

Además, es oportuno recordar que la agravante de concurso de dos o más personas se presenta sin interesar si existía alguna organización previa, pues basta el mero acuerdo entre los coautores, para considerar la agravante. Asimismo, la agravante a mano armada se presentará cuando el arma sea mostrada a la víctima para causarle la amenaza mayor, no interesando que el arma sea real, de foguero o de juguete.

---

<sup>4</sup> LUJÁN, Manuel, *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 504.

CHAPARRO: “en este punto, vale acotar que, en la doctrina peruana, siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores este agravante. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario N° 8-2007 CT 116, recalca que entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delito, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otro agravante diferente.”<sup>5</sup>

Regresando al análisis del expediente, las diligencias realizadas ayudaron a obtener indicios sobre la responsabilidad penal del inculcado, toda vez que se advirtió la existencia de una balacera originada por los sujetos activos, además de encontrarse parte de los bienes en la motokar que se condujo y que, precisamente, estuvo manejando el sentenciado y fue intervenido alrededor.

De lo recabado se obtuvo, entre otros, la declaración testimonial del dueño de la motokar, mediante la cual reconoció al sentenciado como la persona a la que le prestaba, eventualmente, la motokar para que pueda trabajar, incluso dio datos de familiares del sentenciado, por lo que se pudo demostrar que la relación amical si era verdadera.

Asimismo, la declaración de los agraviados fue uniforme y persistente en sindicar a J.D.R.D. como la persona que estuvo manejando la motokar, ayudando en la fuga a los atacantes que estuvieron con armas de fuego y les quitaron los bienes muebles.

Siguiendo dicha línea, el testigo J.C.V.P., durante su participación señaló que era dueño de la motokar que se usó para el latrocinio, indicando que se la prestó al inculcado el día de los hechos, como lo ha hecho en otras

---

<sup>5</sup> CHAPARRO, Ayar, *Fundamentos de la teoría del Delito*, Grijley, Lima, 2011, pág. 126.

ocasiones; además, dio datos de los familiares del inculpado, acreditándose la relación amical entre el testigo y el inculpado.

En este punto es importante recoger los alcances del numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que se constituyen como reglas de valoración respecto a las declaraciones de agraviados -testigos víctimas- en el que se señala que la declaración de la víctima, como testigo, deberá ser evaluado a razón de los siguientes requisitos:

- 1) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** Se deberá acreditar que no existe bases de odio, venganza, rencor, entre la víctima y victimario, que pudiera servir como motivo para que la víctima sindicase al presunto autor del delito.
- 2) Verosimilitud de los hechos:** Además de lo señalado, se deberá advertir una corroboración periférica de lo manifestado, lo que se entiende que no solo basta con el dicho, sino que también se tiene que obtener elementos que ayuden a corroborar la versión emitida.
- 3) Persistencia en la incriminación:** Finalmente, la sindicación deberá ser coherente, sólida y sin contradicciones, lo que permitirá mantener un solo hecho en contra del inculpado, que deberá perdurar durante el desarrollo del proceso.

Ahora bien, respecto al análisis del problema jurídico, se debe considerar que el representante del Ministerio Público, durante todo el proceso, consideró que el imputado era responsable del delito de robo agravado, esto debido a que se intervino al sentenciado J.D.R.D. cerca al lugar donde se dejó abandonada el mototaxi con la cual se perpetró el hecho criminal, además de ser reconocido plenamente por el agraviados J.A.F.M. y O.G.S.C, así como por el testigo J.C.V.P.

Sobre lo indicado, se advierte que, efectivamente, el delito de robo agravado quedó acreditado dado que las víctimas, testigos y lo encontrado en la escena delictiva, permitió establecer que dicho delito se había cometido; asimismo, en cuanto a la responsabilidad penal del

inculpado, también se pudo demostrar la misma, toda vez que no solo las víctimas sostuvieron una declaración acorde a los criterios del Acuerdo Plenario antes citado, sino que incluso el testigo dueño del motokar demostró ser amigo del inculpado y fue a quien le prestó la motokar.

➤ **¿Es suficiente la sola sindicación de la víctima para condenar al presunto autor?**

Determinada la responsabilidad penal del inculpado, corresponde evaluar si la calificación que se le dio como coautor del delito fue correcta, pues, como se ha indicado, al inculpado se le atribuyó el haber conducido la motokar que se usó para trasladar a los asaltantes para cometer el ilícito, así como permitió que los mismos puedan huir.

En primer término, es oportuno explicar que la autoría y participación es la condición existente para quienes son involucrados, como parte activa, en un delito, siendo la autoría cuando se tiene una relación directa con el delito, mientras la participación se presenta cuando se advierte una relación indirecta con el ilícito.

Ahora bien, la figura de la autoría puede dividirse entre inmediata (directa), mediata (indirecta) o coautoría. En estas posibilidades podrá existir dominio del hecho, dominio de la voluntad o dominio funcional en el ilícito penal cometido.

*La teoría del dominio del hecho (Welzel, 1976) es la de mayor acogida en la doctrina y jurisprudencia penal nacional, pues considera que el autor es quien ejerce dominio en la ejecución del delito, determinado la forma y el modo de realizar el hecho punible incluso si no realiza él mismo los elementos típicos. Esta clase de dominio consiste en dominio de la acción – autor directo, dominio de la voluntad- autor mediato, y codominio del hecho funcional – coautoría. (Villavicencio, 2019, pág. 104).*

La autoría inmediata (directa) se presenta cuando el sujeto comete el delito de propia mano, teniendo el dominio del hecho, dado que puede

decidir cómo, cuándo y dónde cometer el delito, así como la forma y lugar de realización, además de poder decidir si es que lo comete o decide no hacerlo.

La autoría mediata (indirecta) se presenta cuando el sujeto utiliza un instrumento para cometer el ilícito penal; este instrumento es otra persona, la cual fue coaccionada (obligada) o engañada para que cometa el delito, por lo que en este caso se tiene el dominio de la voluntad, dado que engaña u obliga al instrumento para que pueda cometer el delito.

La coautoría, por su parte, se presenta cuando son dos o más personas las que cometen el ilícito, realizándolo de manera conjunta, existiendo un dominio funcional en los actos comisivos del delito, lo que significa que las actuaciones serán repartidas de manera equitativa, pues la relevancia en su actuar deberá ser la misma.

En cuanto a la participación, esta se presenta cuando, además de la autoría, existen otros intervinientes en el delito, pero que solo colaboran en la decisión y realización del delito, existiendo una relación de accesoriedad limitada con la autoría.

Dentro de la participación existe la complicidad y la instigación. Se entiende por complicidad cuando el sujeto brinda una ayuda al autor, mientras que en la instigación el sujeto convence al autor para que cometa el delito.

Respecto a la complicidad, esta puede ser primaria o secundaria. Será una complicidad primaria cuando el aporte brindado al autor es relevante para la comisión del delito; es decir, sin la ayuda brindada no hubiera sido posible consumar el delito cometido.

La complicidad secundaria, por su parte, se presenta cuando la ayuda que se otorga es insignificante para el desarrollo del delito, lo que significa que sin dicho aporte el delito igual se pudo cometer, dado que el autor tenía la

posibilidad de delinquir.

Sobre la instigación, esta consiste en que el instigador convence, persuade, incita al autor a cometer el delito, utilizando para ello un ánimo de motivación sea por dinero, sea por algo sentimental, lo que ayuda a darle seguridad al agente para que pueda realizar el delito.

La relación que existe entre la autoría y participación es bajo la teoría de accesoriadad limitada, la que explica que no podría haber participe sin que el delito no se haya cometido. Es decir, no es que el participe dependa del autor, pues ello invitaría a la impunidad en caso de que menores de edad sean los que hacen las veces de autores; la dependencia es respecto a la comisión del delito.

Es importante establecer la calificación correcta en la investigación delictiva, dado que la consecuencia penal no es igual al momento de aplicar las sentencias. Esto es, cuando se trata de autoría mediate, inmediata, coautoría y complicidad primaria, la pena será la misma para todos, dado que, en el caso de la autoría, hubo la comisión delictiva, propiamente dicha, mientras que, en la complicidad primaria, la pena será la misma debido a la importancia de su aporte.

En cambio, en la complicidad secundaria, existe una atenuación en su participación, debido a que su aporte no es significativo para el desarrollo del delito, es decir, el ilícito igual pudo cometerse con o sin su ayuda, por lo que, de conformidad con el artículo 25° del Código Penal, se podrá tener una pena menor que la de los autores.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que al sentenciado se le atribuyó el haber manejado la motokar que sirvió para cometer el delito de robo contra las víctimas y luego huir con los asaltantes hasta que fue capturado, previa persecución.

En ese sentido, a criterio personal, el hecho de manejar la motokar para

desplazar a los autores a que puedan cometer el delito y luego ayudarlos a huir, no lo convierte en coautor del delito, pues este no tuvo dominio funcional de los hechos; tampoco su aporte fue significativo para la comisión del delito, pues los autores pudieron cometer el ilícito sin el sentenciado.

Es decir, los autores que utilizaron armas para conseguir los bienes muebles, pudieron utilizar cualquier otro medio para poder llegar hacia el camión y luego poder huir del lugar, por lo que considero que el sentenciado debió de ser calificado como cómplice secundario en el delito de robo agravado.

**Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1725-2022-Junín.**

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

*4.10. El cómplice secundario, en consecuencia, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito. En cambio, el cómplice primario es aquel cuyo aporte es determinante para la comisión del delito, de tal manera que sin esta la realización del delito no se hubiera producido. Así lo establece la primera parte del citado artículo 25 del CP cuando prescribe: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”.*

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

La sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente se condenó como coautor del delito de robo agravado a J.D.R.D., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de veintitrés mil soles a favor de la Empresa Servicios Industriales Halavisi S.A.C., y quinientos soles a favor de cada uno de los agraviados, por concepto de reparación civil. Esta decisión fue consentida por la Primera Sala Penal de Apelaciones.

En tal sentido, estoy conforme, en parte, con lo decidido por ambas instancias judiciales, esto debido a que impuso una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público, siendo incluso este pedido menor al establecido en el Código Penal, teniendo, así, relación con la verdadera condición del agente, que fue la de cómplice secundario y no coautor, dado que durante todo el proceso se le imputó el haber manejado la motokar que desplazó a los coautores del ilícito penal.

En cuanto a lo decidido en la Corte Suprema, como bien se indicó, se advierte que el sentenciado consideró que se podía actuar como tercera instancia, pretendiendo una nueva valoración pruebas para poder conseguir una nueva sentencia favorable. Sin embargo, ello no es posible por la naturaleza de la Casación.



## 5. CONCLUSIONES

- El delito de robo se presentará cuando el sujeto activo actúe utilizando violencia o amenaza contra la víctima, con la finalidad de apoderarse de sus bienes muebles y obtener provecho sobre ellos.
- El robo agravado se presentará si primero se advierte la comisión del robo simple, descrito en la conclusión precedente, además de que se presenten las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal, las cuales brindan una situación de ventaja adicional a favor del victimario.
- El robo es agravado cuando se comete con el concurso de dos o más personas debido a que existe una pluralidad de agentes que ponen en desventaja a la víctima. Para esto, bastará con el mero acuerdo previo entre los coautores, sin importar la existencia de alguna organización.
- El robo es agravado cuando es a mano armada, debido a que se provoca una amenaza aún mayor e intimidación adicional que no permite a la víctima poder intentar defenderse. Será necesario que el agente muestre el arma a la víctima, para que le pueda causar el mencionado miedo mayor.
- Para que se pueda comprobar la sindicación de la víctima, es correcto analizar si se cumplieron los requisitos previstos en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N° 2-2005, en el cual se señala que deberá existir: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de los hechos y persistencia en la incriminación.

- No puede equipararse la actuación del autor y partícipe, dado que ambas figuras son diferentes y tienen distintas consecuencias penales. En el presente caso no estuvimos frente a una coautoría, sino ante una complicidad secundaria, dado que el aporte que brindó el sentenciado no era determinante para que el delito se pudiera cometer.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- CHAPARRO, A. (2011), *Fundamentos de la teoría del Delito*, Grijley.
- GÁLVEZ, T. y DELGADO, W. (2011), *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores.
- LUJÁN, M. (2013), *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica.
- ROJAS, F. (2013), *Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*, Gaceta Jurídica.
- SALINAS, R. (2008), *Derecho Penal, Parte Especial*, Grijley.
- VILLAVICENCIO, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

## 7. ANEXOS

- FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN
- AUTO DE ENJUICIAMIENTO
- AUTO DE CITACIÓN A JUICIO
- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
- RECURSO DE APELACIÓN
- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- RECURSO DE CASACIÓN
- RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
- RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
PIURA

PRIMERA SALA PENAL  
DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 1105-2014

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19)**

Piura, 19 de enero del 2016.-

**VISTOS Y OIDA;** actuando como ponente, la señora \_\_\_\_\_ en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 05 de enero del año en curso por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura,

en la que formularon sus alegatos por la defensa del imputado impugnante, el abogado \_\_\_\_\_ y por parte del Ministerio Público, el Fiscal Superior \_\_\_\_\_ no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y **CONSIDERANDO;**

**PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.**

La apelación se interpone contra la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que **CONDENA** a

\_\_\_\_\_ como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de \_\_\_\_\_

y la Empresa \_\_\_\_\_

imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 23.000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la Empresa de Servicios \_\_\_\_\_ y S/ 500.00 soles a favor de cada uno de los agraviados, J

Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal

## SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Como fundamentos fácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público señala que el 01 de marzo del 2014, a las 14 horas con 50 minutos aproximadamente,

y ( ) se encontraban a bordo del camión de propiedad de la empresa ( ) conducido por ( ) quien se dirigía por la parte alta de la provincia de Paita Piura; que al momento de ingresar a la zona denominada Fonavi, fueron interceptados por tres sujetos que se encontraban a bordo de una motokar de placa ( ) quienes interceptaron el camión estacionándose delante, logrando que el vehículo se detenga; seguidamente descendieron del motokar dos sujetos provistos de arma de fuego y se colocaron uno a cada lado de vehículo, apuntando cada uno a los agraviados, obligándolos a descender y preguntándoles "donde está la plata", buscaron en el interior del vehículo y se llevaron una mochila, que contenía una laptop y accesorios, una cámara fotográfica, dos celulares, cuatro tenazas para soldar y la suma de S/ 21.000.00 nuevos soles; dinero que habían retirado del banco para el pago de planilla de la empresa; luego los sujetos huyeron en el trimovil que los esperaba.

Posteriormente ( ) solicitó ayuda a una camioneta de personal policial que pasaba por la zona, quienes le brindaron apoyo, empezando la persecución a la motokar, sin embargo al percatarse los asaltantes de que personal policial los estaba siguiendo, empezaron a disparar a la camioneta, por lo cual los agentes de la policía dispararon al parabrisas del vehículo menor, que era conducido por el hoy acusado, luego los perseguidos logran abandonar la moto, siendo el hoy acusado intervenido cuando se encontraba caminando y es reconocido por el agraviado

## TERCERO.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS.-

La conducta antes descrita ha sido tipificada como delito de **Robo Agravado**, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, esto es a mano armada y con el concurso de dos o más personas; por lo que la Fiscalía solicita quince años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/ 28.000.00 nuevos soles.

Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal  
Tribunal de Justicia de Piura

#### CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-

Al emitir la sentencia apelada, el A quo, considera que la responsabilidad penal del imputado ha quedado acreditada con la declaración testimonial del agraviado [redacted] declaración que cuenta con los parámetros de validez contenidos en el Acuerdo Plenario "- 2005.

#### QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

##### 5.1.- Alegatos de la Defensa del Imputado.-

La defensa técnica señala que la sentencia ha incumplido con los parámetros de evaluación probatoria establecidos en el acuerdo plenario 02-2005, así como en los criterios de valoración probatoria establecidos en el artículo 258 del Código Procesal Penal y ha infringido lo señalado en el artículo 139 de la Constitución en lo referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Después de narrar los hechos materia de investigación, señala que al momento de la intervención a su patrocinado no se le encuentra ningún tipo de bien, tampoco cerca de la moto taxi que se le atribuye haber conducido. Refiere que él único que ha sindicado y reconocido al condenado como chofer de la moto taxi es el señor [redacted], señalando que lo ha reconocido en el momento en que estaba frente a él la moto taxi; sin embargo -sostiene - que tratándose de una sola sindicación habría que aplicar el acuerdo plenario 02-2005, no obstante manifiesta que no se cumplen ninguno de los requisitos de las reglas de ponderación probatoria, que exige la existencia de prueba periférica, y según los jueces está dada con la declaración de los dos policías intervinientes y la del piloto del vehículo. Sin embargo indica que el copiloto en juicio oral, ante la pregunta de la jueza refirió que no pudo ver directamente al chofer de la moto porque estaba frente a él y el cobertor le impedía una visualización directa, sin embargo, el testigo fundamental, el señor [redacted] dice que sí vio a su patrocinado, sostiene, que no es posible que el piloto no lo haya visto, y el copiloto sí, esto es la primera contradicción. Asimismo señala que los policías intervinientes [redacted] y [redacted]

[redacted], el primero ha sostenido como el acusado bajó de la moto en el momento que iba en la camioneta en la persecución junto al agraviado, pero este último ha dicho que nunca vio al acusado bajar de la moto, refiere también que el señor [redacted] ha dicho que pudo ver que él acusado disparó, pero el [redacted]

Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Fiscalía Judicial de Sala  
1.º Quinto Penal

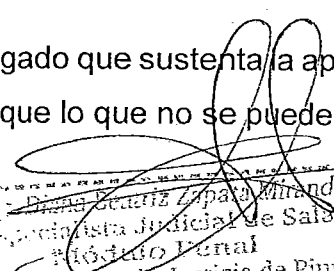
agraviado dice que ello no ocurrió, así también indica que el testigo

ha sostenido que él ha visto como las dos personas que asaltaron cogieron diferentes rumbos, pero el señor testigo fundamental de la fiscalía ha dicho que ello no ha ocurrido y que él solo ha visto a la persona que iba con la mochila y al señor cuando iba caminando, pero lo reconoció por la ropa y unas características físicas, es decir las tres declaraciones de los testigos no ratifican la versión de la fuente fundamental de la fiscalía para su imputación. Asimismo, señala que el juzgado utilizó las actas de intervención policial para validar la sentencia condenatoria, pero, indica la defensa que el acta de intervención cuenta algo totalmente diferente de lo que el agraviado ha dicho, ya que en la referida acta, los dos policías indicaron que fueron dos los vehículos que se utilizaron para asaltar y que su defendido fue una de las dos personas que dispararon, y que el acusado se lanzó de la moto y pretendió huir, refiere que las afirmaciones plasmadas en las actas no se condicen con lo señalado en juicio oral por ninguno de los testigos. Igualmente la segunda acta que el colegiado también utilizó para sustentar la sentencia, es el acta de intervención policial suscrito por el efectivo policial de apellido donde dejaron constancia que por versiones de los moradores tres personas asaltaron y que huyeron en diferentes direcciones. Así también los jueces en la sentencia han incurrido en un vicio flagrante de alteración de la actividad probatoria, que es el transgredir la prueba, ya que los jueces llegan a señalar en la sentencia que el piloto del vehículo que fue asaltado, el señor

manifiesta según los jueces que ha reconocido al acusado, que lo ha visto, no obstante la defensa indica que tal y como ya lo ha hecho anotar en la audiencia de juicio oral él ha manifestado que no vio a su patrocinado. Finalmente indica que el dueño de la moto manifestó que se la prestó a su defendido, pero que después de siete meses se preocupó por el paradero de la misma, lo cual genera dudas en el caso y que la fiscalía no se ha pronunciado sobre ello. Por lo tanto la defensa solicita que se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado.

## 5.2.- Fundamentos del Ministerio Público.-

Indica que va a precisar los hechos, ya que el abogado que sustenta la apelación no ha estado en la etapa de juzgamiento; señala que lo que no se puede admitir

  
Diana Beatriz López Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Juzgado Penal  
Fiscalía de Piura

es que se pretenda cuestionar la decisión del juez cuando la sentencia está debidamente motivada y se ajusta a los parámetros del acuerdo plenario 02-2005 y del artículo 150, ya que lo que no se ha dicho es que hay dos personas que fueron objeto del acto delictivo. Señala que el día 01 de marzo del año 2014 las personas de

y

que era el conductor del vehículo de la empresa de Servicios Industriales fueron interceptados por dos sujetos que descendieron de un moto taxi, con arma de fuego y un tercero se quedó al volante de la moto taxi, ejecutaron la acción y se llevaron la suma de S/21,000.00 soles y una mochila con otros bienes que contenía. Indica que quien bajó del vehículo no es chofer, sino el agraviado.

el mismo que fue auxiliado por dos efectivos policiales que se encontraban cerca del lugar de los hechos, quienes han señalado que observan un vehículo mal estacionado, siendo por ello que se acercan y él agraviado les dice que lo asaltaron, siendo él mismo quien se sube al vehículo y persigue a los asaltantes; señala que es obvio que la persona que ha señalado la defensa técnica, es decir

refiere que no es quien ha reconocido al sentenciado, ya que no es él quien ha perseguido a los asaltantes; asimismo señala que una vez que él copiloto reconoce y le dice a los policías quien es la persona que ha participado, los policías se percatan que la moto la habían abandonado y dos personas fueron divisadas por la policía y por el agraviado uno trasladaba la mochila y fuga, debido a que los policías ya no tenían más municiones para enfrentarlo; refiere que ello también es importante ya que Sánchez no pudo ver los disparos, ya que él fue quien se quedó, señala que de esa manera fue intervenido el ahora sentenciado y reconocido por el agraviado como una de las personas que participo en el evento delictivo, además el señor

indicó ser propietario de la motocicleta y que el día de los hechos a las 13.30 horas, le presto dicho vehículo a su amigo ahora sentenciado, vehículo que fue intervenido y reconocido por los agraviados como el que participó en el evento delictivo, asimismo, señala que no solo existe el testimonio de los agraviados, sino también la declaración de quien indicó que cuando le presto la motocicleta, se la prestó sin avería alguna, sin embargo, cuando la retiró estaba con el parabrisas malogrado, existen testimonios que sí son conforme al acuerdo plenario 02-2005, además se aplicó las reglas de la

Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Artículo Penal

lógica, artículo 150 de Código Procesal Penal, por lo cual el Ministerio Público considera que la sentencia se encuentra a las exigencias de la debida motivación y la condena se basa en actividad probatoria sustentada en el juicio oral, por ello solicita que se confirme la sentencia impugnada.

5.3.- Al ejercer su defensa material el imputado señala que no tiene nada que ver en los hechos materia de proceso, que es inocente.

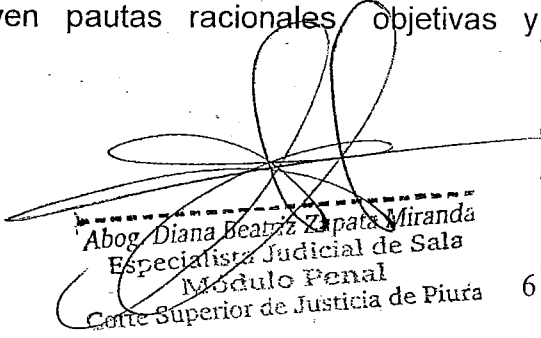
## SEXTO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

### 6.1.- Tipo Penal:

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, (tipo base) se configura cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es, cuando se produce la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizándose la *violencia o amenaza* de peligro inminente contra la víctima, y, la intención del agente de perpetrar el delito con la finalidad de obtener un provecho del bien sustraído. Es un delito de naturaleza pluriofensivo, donde el bien jurídico es el patrimonio y la vida e integridad física del agraviado. Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las agravantes contenidas en el artículo 189° del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 3 y 4 esto es, con el uso de arma y con el concurso de dos o más personas con los que se incrementa el poder ofensivo de la agresión y se potencia la indefensión de la víctima.

### 6.2.- Valoración de los Medios Probatorios.-

La labor de valoración de las pruebas que realiza el Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales objetivas y

  
Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal  
Corte Superior de Justicia de Piura



controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia<sup>1</sup>.

En tal sentido, el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, para la apreciación de la prueba, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica; conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

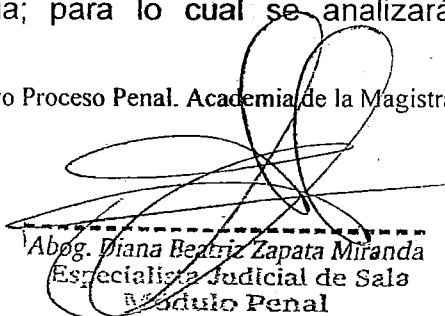
### 6.3.- La declaración de la víctima como medio probatorio.-

Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha señalado: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia de la incriminación."*

### SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-

7.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria; para lo cual se analizará los

<sup>1</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

  
Abog. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal  
Corte Superior de Justicia de Piura

argumentos que sustentan el recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

7.2.- Los hechos materia de imputación fiscal, están referidos a la comisión de delito de robo agravado por parte del acusado .

hecho acontecido el 01 de marzo del 2014, en horas de la tarde, cuando los agraviados y

iban a bordo de un vehículo de la empresa fueron interceptados por dos sujetos que descendieron de una motokar provistos de arma de fuego, amenazaron a los agraviados y los despojaron de sus pertenencias, después del hecho huyen a bordo del vehículo menor que los esperaba el cual era conducido por el hoy acusado, quien después de una persecución policial fue intervenido.

7.3.- Al efectuar el examen de la sentencia materia de impugnación, corresponde analizar los argumentos de impugnación sostenidos por la defensa técnica del imputado en el recurso impugnatorio y en la audiencia de apelación, referidos a que en el presente caso no se dan los parámetros de evaluación probatoria establecidos en el acuerdo plenario 02-2005, así como en los criterios de valoración probatoria establecidos en el artículo 158 del Código Procesal Penal, toda vez que no concurren elementos periféricos que corroboren la versión inculpativa del agraviado, y, se ha infringido lo señalado en el artículo 139 de la Constitución en lo referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

7.4.- En Juicio oral como medio probatorio de cargo idóneo para vincular la participación del imputado , en la comisión del delito materia de investigación, se ha actuado con las formalidades de ley la declaración testimonial del agraviado , quien con meridiana claridad ha señalado que era él el conductor del vehículo camión en el cual se movilizaba junto con su co-agraviado I al momento del asalto, ha indicado que pudo ver al conductor de la moto taxi de la cual descendieron los dos asaltantes provistos de armas de fuego y luego del hecho fugaron en el mismo, ha explicado las circunstancias en que pudo ver al

Abog. Diana Elizabeth Vazquez Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal  
Corte Superior de Justicia de Piura

referido conductor, refiriendo que: *al pasar por un paradero de motos sobre paró vio que pasaba una moto pegada a él y se estacionó... la trompa del moto taxi estaba hacia delante... por delante no tenía cobertor. Todos los choferes miran por el espejo para ver que hará el otro conductor, vio al acusado por el espejo...vio la moto antes que lo adelante.*

7.5.- Como ya lo hemos señalado, la defensa expone como agravio la inexistencia de elementos periféricos que corroboren la sindicación hecha por el testigo agraviado referido a que el imputado era el conductor de la moto taxi que movilizaba a los autores del robo agravado. Al respecto debe precisarse que según lo actuado, el conductor o piloto del vehículo camión era y no J como lo sostiene la defensa, éste último era el co piloto. Precisado el rol que desempeñaba cada uno de los agraviados, verificamos que en el presente caso la declaración del agraviado si cuenta con elementos periféricos que la corroboran, así tenemos que: tras la persecución policial a la moto taxi donde huían los asaltantes en la que se efectuaron disparos entre perseguidos y perseguidores, y ante la existencia de una curva cerrada, lo que obliga al vehículo policial a dar vuelta a la manzana (como lo refiere el testigo, el imputado fue intervenido caminando por esa zona; la moto taxi en la que habían huido los perpetradores del hecho fue encontrada abandonada a inmediaciones del lugar de la persecución con el parabrisas roto por la balacera y en su interior los celulares que habían sido sustraídos a los agraviados; y, finalmente el testigo J propietario de la moto taxi antes aludida, en juicio oral ha señalado que el día de los hechos por la mañana había prestado su vehículo al imputado quien es su amigo y ya en anteriores oportunidades también se lo había prestado.

7.6.- Las probables contradicciones en que han incurrido los testigos efectivos policiales y que han sido expuestas por la defensa como sustento de agravios, están referidas a la forma como se dio la intervención, al número de vehículo que participaron en el robo, contradicciones que no enervan el análisis lógico efectuado en base a hechos objetivos que dotan de verisimilitud a la testimonial del agraviado respecto a que en su condición de

conductor del camión, pudo ver a través del espejo retrovisor panorámico con el que contaba al conductor de la moto que se le pegó, colocándose luego delante de él; circunstancia que no fue observada por el otro agraviado

quien por su condición de pasajero no estaba atento a lo que sucedía con los demás conductores. Asimismo, si bien el imputado ha negado conocer al testigo propietario de la moto; sin embargo al momento del careo entre ambos, el testigo dio detalles de la forma y lugar donde le entregó la moto, incluso dio nombres de familiares del imputado, lo que implica que no solo se conocían, sino que su testimonio en este extremo es veraz.

7.7.- Aunado a lo ya señalado, en la declaración del agraviado

no se advierte sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad hacia el imputado, verificándose así la ausencia de *incredibilidad subjetiva*; y además ha sido *persistente* en su declaración durante toda la investigación, consecuentemente, en la declaración del referido testigo si cuenta con los parámetros de certeza contenidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

7.8.- Estando a lo antes señalado en el presente caso, la actividad probatoria llevada a cabo ha acreditado la responsabilidad del imputado

en los hechos materia de imputación fiscal, siendo su participación la de conducir el vehículo moto taxi en la cual se transportaban los otros perpetradores del hecho, por tanto debe imponerse la sanción penal respectiva, la que en el presente caso ha sido fijada en el límite inferior del marco legal, atendiendo a las circunstancias concurrentes y que han sido claramente expuestas y evaluadas por el A quo.

7.9.- Igualmente, del análisis de la sentencia venida en grado, se advierte que ésta contiene razonamiento que expone de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que ha llevado al A quo a tomar su decisión, no existen contradicciones en tal razonamiento, ha analizado expuesto los medios probatorios actuados en juicio oral y valorados para sustentar su decisión; por tanto contiene los parámetros de motivación exigidos, no siendo veraz que se haya dado una interpretación diferente a las declaraciones de los

testigos; ya que de la escucha de los audios respectivos no se advierte tal situación; consecuentemente merece ser confirmada.

**OCTAVO.- DECISIÓN.-**

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que Resuelve: **CONDENAR** al acusado

como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de

( y la Empresa de

S.A.C, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/. 23.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la Empresa de Servicios y la suma de S/. 500.00

nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados,

y Con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase.

S.S.

MEZA HURTADO

RENTERIA AGURTO

RUIZ ARIAS.

Abg. Diana Beatriz Zapata Miranda  
Especialista Judicial de Sala  
Módulo Penal  
Corte Superior de Justicia de Piura

BASE 1ER CUATRO  
28



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 302-2016  
PIURA  
CALIFICACIÓN

**Recurso de casación**

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación que, pese a invocar los motivos que la norma procesal establece, no se encuentra correctamente fundamentado. No cabe desarrollar como argumento la pretensión orientada a desmerecer la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones, con el fin de obtener un pronunciamiento favorable luego de una nueva revisión probatoria.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el encausado , contra la sentencia de fojas ciento sesenta y seis, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y uno, del nueve de diciembre de dos mil catorce, que condenó al encausado recurrente como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de  
I y la empresa de  
, a doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó como reparación civil la suma de veintitrés mil soles a favor de la empresa de y quinientos solés a favor de cada uno de los agraviados; y le impuso el pago de costas procesales. Interviene como ponente el señor

**ATENDIENDO**

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 302-2016  
PIURA  
CALIFICACIÓN

aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de fojas doscientos, del ocho de marzo de dos mil dieciséis—; y sí, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

**Segundo.** Que el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra i) Sentencias definitivas. ii) Los autos de sobreseimiento. iii) Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. iv) Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y, en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

**Tercero.** Que en el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes [previsto y sancionado en los incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal]. En tal sentido, los delitos a los que se refiere la acusación fiscal conmina pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuya pena alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal —véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal—. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnabile; por lo que esta sentencia es susceptible



22  
2016  
2015  
30

de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

**Cuarto.** Que la defensa técnica del imputado I z, en su recurso de casación formalizado (ver fojas ciento ochenta y uno), insta la nulidad de la sentencia y consecuente absolución de la imputación fiscal, invoca las causales descritas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; pues alega que no existe prueba de cargo como condición *sine qua non* para la imposición de una sentencia condenatoria. Que no se valoraron las pruebas en su conjunto, ya que solo existe la sindicación de la víctima, la que, además, no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, por ello, sostiene que el Colegiado Superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. De otro lado, alega que la declaración de los policías que intervinieron a los acusados no ratifica la declaración del agraviado; considera también errado el argumento del Tribunal de Instancia cuando afirma que no es posible observar ninguna circunstancia que demuestre un ánimo malicioso en el agraviado para implicar falsamente al recurrente. Alega infracción al debido proceso; por ello, solicita se declare fundado su recurso.

**Quinto.** En este sentido, del recurso formulado por el impugnante se advierte que es deficiente la fundamentación, dado que los agravios están orientados a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable; de tal forma que, en puridad, lo que pretende el recurrente es que se efectúe una nueva valoración de las





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 302-2016  
PIURA  
CALIFICACIÓN

31  
30  
2016

pruebas actuadas, que no es posible realizar —de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria—, por su cognición limitada a este órgano de casación. Es más, todos sus argumentos están dirigidos al tema de valoración probatoria. Sin perjuicio de ello, se advierte que la decisión materia de impugnación ha expresado una suficiente justificación con arreglo del inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado —véase fundamento jurídico séptimo de la sentencia de vista—, incluso los argumentos expuestos en el presente recurso fueron invocados en el escrito de su recurso de apelación (ver fojas ciento doce) y debidamente absueltos en la sentencia de vista aludida; no evidenciándose, por tanto, vulneración alguna de los principios y preceptos constitucionales; por lo que, al verificar que el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional, debe desestimarse.

Sexto. Por otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; no existiendo en el caso concreto motivos para su exoneración.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos, del ocho de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado contra la sentencia de fojas ciento sesenta y seis, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis; que confirmó la de

20  
32  
EDUCACIÓN  
OCIO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 302-2016  
PIURA  
CALIFICACIÓN

primera instancia de fojas setenta y uno, del nueve de diciembre de dos mil catorce; que condenó al encausado recurrente como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de

y la empresa de S

, a doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó como reparación civil la suma de veintitrés mil soles a favor de la empresa de Servicios

, y quinientos soles a favor de cada uno de los agraviados; y le impuso el pago de costas procesales.

**CONDENARON** al recurrente al pago de costas; en consecuencia, se ordene su liquidación al secretario del juzgado de investigación

preparatoria competente. Integra este Colegiado Supremo el señor

por licencia de la señora Y los devolvieron.

S. S.

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantegui Chávez Vefamendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

17 MAR 2017

1° SALA DE APELACIONES-S. Central  
EXPEDIENTE : 01105-2014-75-2005-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : S  
IMPUTADO : I  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : I

Resolución número veintitrés  
Piura, veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA** con el presente cuaderno remitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; con el auto de calificación del recurso de casación del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis con la que declararon inadmisibles la casación interpuesta; por lo que en **CUMPLIMIENTO DE LO EJECUTORIADO**; se dispone: **REMITIR** al órgano jurisdiccional competente de la ejecución de la sentencia emitida; dejando copia de la ejecutoria en el legajo. Notificando según corresponda.-